

#### INFORME FINAL DENUNCIA N° D - 0217-017

# E.S.E CENTRO DE SALUD DE GUARANDA SUCRE VIGENCIA AUDITADA 2017

CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

**SEPTIEMBRE DE 2017** 



#### MIGUEL ALFONSO ARRAZOLA SAENZ CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

### RAFAEL PATRON MARTINEZ SUBCONTRALOR

ANA GLORIA MARTINEZ CALDERIN Área Operativa de Control Fiscal y Auditorias

JACKELIN FAJARDO MARTINEZ
AUDITORAS



### TABLA DE CONTENIDOS PAG.

1.	CARTA DE REMISION	03
2.	HECHOS RELEVANTES	05
3.	CARTA DE CONCLUSIONES	05
4.	RESULTADOS DE LA DENUNCIA	08
5	CONCLUSIÓN	12
6	CUADRO DE TIPIFICACION	. 14



Sincelejo,

Doctor

RANDY EDETH GAMARRA AGAMEZ

Gerente E.S.E Centro de Salud de Guaranda
Guaranda - Sucre

ASUNTO: Informe Final Denuncia N.º D-0217-017

Respetado Dr. Gamarra

La Contraloría General del Departamento de Sucre con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272 de la Constitución Nacional, realizó investigación referente a la Denuncia N.º D-0217-017, sobre presunta irregularidad del no pago de causaciones de Seguridad Social, Pensión, y sueldo de los funcionarios que prestan su servicio laboral en esta entidad.

Es responsabilidad de la administración de la entidad el contenido de la información suministrada. El compromiso de la Contraloría General del Departamento de Sucre, consiste en producir un informe que contenga una respuesta de fondo, respecto a la denuncia tramitada.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos adoptados por la Contraloría General del Departamento de Sucre.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas y documentos que soportan los hechos de la acusación comunicada; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

#### RELACIÓN DE OBSERVACIONES

En desarrollo de la presente denuncia se estableció una (1) hallazgo de connotación disciplinaria (1).

Atentamente,

#### RAFAEL PATRON MARTINEZ

Subcontralor General del Departamento de Sucre Elaboro: Jackelin Fajardo Martinez Reviso: Comité Evaluador de Denuncias Aprobó: Rafael Patrón Martinez



#### 1. HECHOS RELEVANTES

#### Descripción de la Denuncia.

El Denunciante pone en conocimiento a la Contraloría General del Departamento de Sucre. Sobre presunta irregularidad que se está presentando en la E.S.E Centro de Salud Guaranda Sucre por no pago de causaciones de Seguridad Social, Pensión, y sueldo de los funcionarios que prestan su servicio laboral en esta entidad.

#### 2. CARTA DE CONCLUSIONES

#### ALCANCE.

Para el desarrollo de la denuncia N.º D-0217-017, se requirió a través de oficio de fecha 07 de junio de 2017 la siguiente información:

"sirva certificar si la E.S.E Centro de Salud de Guaranda Sucre, se encuentra en mora con el pago de la Seguridad Social, Pensión, y sueldos de los funcionarios que prestan su servicio laboral para esta entidad.

Siendo de esta forma se solicita la discriminación de los periodos adeudados y Gerentes a cargo de la administración de la E.S.E para el momento en que se constituyeron dichas irregularidades.

#### Respuesta del Oficio

El Gerente de la E.S.E Centró de Salud Guaranda; RANDY GAMARRA certifica que con base a historia de pagos y causaciones de seguridad social en salud y para fiscales, la E.S.E Centro de Salud de Guaranda Sucre no se encuentra al día con los sueldos y seguridad social en salud así:

- Se debe la seguridad social de desde septiembre de 2015 hasta la fecha.
- Se deben sueldos desde el año 2011 hasta enero de 2016 estos sueldos fueron demandados en colectividad con los trabajadores de planta.
- Se deben 6 meses de 2016 desde julio hasta diciembre
- Se deben 2 meses del año 2017 abril y mayo.

Que los gerentes que detallan a continuación lideraron gestión administrativa en la E.S.E Centro de Salud de Guaranda Sucre de la siguiente manera:

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	DURACION COMO GERENTE



32894774	CINA YANETH ORDOÑEZ	2012- A MARZO DE 2016	
92496570	WUILSON GARCIA MEZA	ABRIL DE 2016 HASTA SEPTIEMBRE DE 2016	
73192518	RANDY EDETH GAMARRA AGMEZ	SEPTIEMBRE 19 DE 2016 GERENTE ACTUAL.	
72232672	JULIO BELLO POVEA	2009 HASTA MARZO DE 2012	

FUENTE GERENCIA ESE GUARANDA

❖ A si mismo anexa como prueba documental copia de terminación del proceso Ejecutivo Laboral Radicado 2012-00117-00, resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual Sucre, con fecha Junio (2) de 2017, por pago total de la obligación, que se pagara con el depósito judicial que fue embargado en remanente del proceso de OSCAR SALAS Y OTROS, por valor de \$124.948.037.00 y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares...

En el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual Sucre, Resuelve

- Decretarse la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, y las costas procesales de conformidad con el artículo 46 del CGP.
- 2. Páguese el depósito judicial N°46340000007477 del 31/05/2017 por \$124.948.037.00 a la apoderada ejecutante doctora GLORIA ATIHAS BALDOVINO, identificado con CC N°42.365.618 y T.P. N°94970 del CSJ, con facultades para recibir, a través del Banagrario de esta Municipalidad. Elabórese y expídase la orden de pago en el formato correspondiente.
- 3. Cancelase las siguientes medidas cautelares:
- 3.1 Las decretadas en auto de diciembre 6 de 2012 radicadas sobre:
  - Los dineros de propiedad de la ejecutada, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs, en el BANCO AGRARIO DE sucursales Guaranda COLOMBIA. ٧ Sincelejo, BANCO SANTANDER. sucursal Cartagena, CITYBANK sucursales Cartagena y Barranquilla, Financiera JURISCOOP Sincelejo. Comunicados con oficios 1798, 1799, 1800, 1803, 1804, y 1805 del 19/12/2012.oficiese.
  - ➢ Por prelación de crédito, lo que se recaude en los procesos Ejecutivos Singulares N°2011-00061-00 de DISTRIBUCIONES

JESUS MARIO Y OTROS; 2011-00071-00 de EFAS DISTRIBUCIONES Y 2011-00071-00 de PERGAMINOS LM DISTRIBUCIONES, todos contra la aquí ejecutada, que se tramitan en este mismo Juzgado.

- 3.2 Las decretadas en auto de 21 de octubre de 2013 sobre:
  - ➤ El embargo retención del 100% de los dineros, que por con concepto de prestación de servicios, deban girarle las Empresas Prestadoras de Servicios de salud COMPARTA EPS, CAPRECOM EPS, COMFASUCRE EPS, SALUDVIDA EPS, ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO (AMBUQ), MANEXKA Y COOSALUD EPS de la ciudad de Sincelejo a la ejecutada. Comunicada con oficio 1589-1595 del 23/10/2012. Ofíciese.
  - ➢ El embargo y retención del 100% de los dineros, que posea la entidad ejecutada, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs o de cualquier género, en las entidades crediticias BANCAFE hoy DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GRANAHORRAR hoy BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, SANTANDER, CITYBANK, COLPATRIA, CONAVI, COLMENA, BCSC, BANCOOMEVA, MEGABANCO, POPULAR Y BANCO DE LA REPUBLICA, todos de la ciudad de Barranquilla-Atlántico.
- 3.3 Las decretadas en auto del 20/09/2016, sobre el embargo y retención del 30% de la totalidad de los créditos que tenga a su favor la ejecutada en las siguientes entidades bancarias: HELM BANK, MANFRE, BBVA, BANCOS FALABELLA, PICHINCHA, BOGOTA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, CREDIVALORES, JURISCOOP, CAJA SOCIAL, POPULAR, CITIBANK, PORVENIR de la ciudad de Barranquilla Atlántico.
- 3.4 La decretada en auto del 01/11/2016, sobre el embargo y retención del 30% de la totalidad de los dineros que, en cuenta de ahorros, corrientes o CDTs, tenga o llegare a tener la ejecutada en el Banco Davivienda de la ciudad de Sincelejo. Comunicada con oficio 1238 del 02/11/2016. Ofíciese.
- 3.5 Las decretadas en auto del 30/05 /2017, sobre el embargo y retención del 30% de la totalidad de los dineros que, por cualquier concepto, tenga o llegare a tener la ejecutada en cuentas corrientes de ahorros en el Banco Bogotá de la ciudad de Sincelejo.
- 4° Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base del título de recaudo ejecutivo, aportado con la demanda, a favor de la ejecutada ESE

CENTRO DE SALUD GUARANDA, a sus costas. Insértesele la constancia que la obligación se encuentra extinguida por pago total de la obligación, conforme al literal c) numeral 1, y 2., del artículo 116 del CGP. Déjese en el expediente las constancias de rigor.

❖ Anexa como prueba documental copia de terminación del proceso Ejecutivo Laboral Radicado 2013-00083-00, resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual Sucre, con fecha mayo (30) de 2017, por pago total de la obligación, se accederá, a ello, decretando el levantamiento de las medidas cautelares de igual forma se consumara el embargo de remanente decretado, poniendo a disposición del mencionado proceso 2012-00117-00, Ejecutivo Laboral de Carlos Andrés Yarce Tovar y Otros, contra ESE CENTRO DE SALUD GUARANDA, a través del Banco Agrario de esta municipalidad, por el sistema de Conversión el depósito judicial N°463400000007464 por \$124.948.037.00 por embargo de remanente.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual Sucre, Resuelve:

- 1. Decrétese la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
- 2. Ordénese la conversión del Depósito Judicial N°46340000007464 de 23/05/2017 por \$124.948.037.00 que quedo como remanente dentro del presente proceso ejecutivo Laboral N° 2013-00083-00 de OSCAR SALAS Y OTROS, contra la ESE CS GUARANDA con NIT 323.003.985-9, al proceso Ejecutivo Laboral N°70771-31-89-0011-2012-00117-00 de CARLOS ANDRES YARCE (CC1.104.377.409), contra la misma demanda, por venir embargado según providencia de la fecha en el último radicado relacionado....

#### 3. RESULTADO DE LA DENUNCIA

Analizando todo lo aportado en las pruebas documentales se entrará a determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios a cargo de la gerencia de la ESE Centro de Salud Guaranda, teniendo en cuenta que fue una irregularidad repetitiva de administración en administración. Causando fuertes cargas fiscales en el patrimonio de la entidad.

El incumplimiento prolongado e indefinido, de las acreencias laborales que pongan en riesgo la afectación al mínimo vital no son admisibles frente argumentos



presupuestales o financieros, como razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de salarios.

Al respecto ,en Sentencia Referencia: expediente T-5.097.478 el Tribunal ha señalado que: "Si bien es conocida por parte de la Corte Constitucional la crisis económica, presupuestal y financiera que aqueja a la mayoría de entidades locales, y asumiendo la misma posición adoptada en casos similares al que es objeto de revisión, esta Corpora-ción ha señalado que una entidad pública o privada que se encuentre inmersa en problemas de orden económico o financiera, no la exime de su principal obliga-ción como empleadora, cuál es la de cumplir oportunamente con el pago de las acreencias laborales (...)".

Se transcribe a partes de la Sentencia No. T-260/94

#### SALARIO-Naturaleza/PRESTACIONES SOCIALES-Naturaleza

Hoy el salario y las prestaciones sociales son derechos subjetivos, patrimoniales, no solo porque son derechos adquiridos sino porque la Nueva Constitución se expidió precisamente con el fin de asegurar el trabajo dentro de un marco económico y social justo, caracterizándose al Estado como Social de Derecho, fundado entre otras cosas en el respeto al trabajo, teniendo como uno de sus fines esenciales la efectividad de los derechos dentro de los cuales está la remuneración y el pago oportuno. El salario y las prestaciones son REMUNERACIONES protegidas constitucionalmente. Es más, el constitucionalismo del 91 no se limita a promulgar los derechos, a dejarlos escritos, sino a protegerlos realmente.

# PRESTACIONES SOCIALES-Liquidación/PRESTACIONES SOCIALES-Mora en el pago/INDEXACION/FALLO DE TUTELAAlcance

El Juez de Tutela tiene la responsabilidad de realizar la justicia material sí, en su criterio, el trabajador queda indefenso. Hay motivo para creer que hay indefensión si la administración va más allá del margen temporal razonable de cumplimiento. Con mayor razón si se ha ejercido por el trabajador el derecho de petición y éste no ha sido resuelto. La acción judicial de tutela es válida, frente al hecho omitido, cuando no es razonable la demora. El



solicitante del amparo puede pedir que la Administración reconozca y/o liquide la correspondiente prestación Social. Si el retardo va más allá del plazo razonable, la sentencia de tutela puede ordenar la expedición de la resolución con el reconocimiento y/o liquidación de la prestación, y, además, determinar que la liquidación conlleve el reconocimiento de la indexación porque el retardo irrazonable implica desidia y abuso de la administración en detrimento del ingreso real.

# AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA-Límites/PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Este formidable privilegio de la administración, en la decisión y ejecución de sus actos, sigue siendo un privilegio, pero no puede ser arbitrario porque la administración no es un fin en sí mismo, sino que está al servicio de la comunidad y porque es de la esencia del Estado Social de derecho que se ejecute, sin dilaciones, la protección legal al trabajador. Es decir, la autotutela administrativa tiene un límite: la razonabilidad. La razonabilidad se aprecia en cada caso concreto, según la simpleza o complejidad del mismo, respetando por un lado la teoría de la AUTOTUTELA, y teniendo en cuenta por el otro aspecto que un retardo injustificado atenta contra la caracterización del Estado Colombiano, viola el principio de que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, y uno de tales deberes es pagar las obligaciones laborales para lo cual las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones porque los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, de lo cual se infiere que la administración no es un fin en sí misma sino un medio para garantizar la efectividad de los derechos.

La protección constitucional a las prestaciones debe ser la misma que se le da al salario. La <u>efectividad</u> de estos derechos se fundamenta en los artículos 1°, 2°, 25, 53, 58 de la Constitución Política, derechos que se interpretan y complementan, en lo pertinente, por Tratados y Convenios Internacionales (art. 53 y 93 C.P.). Para el caso de la protección al salario y lo debido al finalizar la relación laboral, (aquí se incluye necesariamente la cesantía) debe tenerse en cuenta el Convenio 95 de 8 de junio de 1949 de la OIT, (arts. 53 y 93 C.P.)(...)



Más adelante esta misma sentencia precisa La negligencia, las fallas, la ineptitud, la ineficacia no son argumentos válidos para disculpar un retardo en el decreto y liquidación de una prestación social. Mucho menos se justifica la demora cuando en casos similares sí se actúa con prontitud. El Juez de Tutela tiene la responsabilidad de realizar la justicia material sí, en su criterio, el trabajador queda indefenso. Hay motivo para creer que hay indefensión si la administración va más allá del margen temporal razonable de cumplimiento. Con mayor razón si se ha ejercido por el trabajador el derecho de petición y éste no ha sido resuelto. La Corte Constitucional ha sido enfática a este respecto (...)

"El pago puntual de las obligaciones laborales a cargo de las entidades públicas independientemente de su origen -, es un deber del estado que adquiere mayor relieve por su carácter social y por estar positivamente fundado en el trabajo y en la dignidad humana como valores superiores (CP arts. 1 y 2). Empero, una condición elemental que la administración debe acatar en lo que atañe a la ejecución del gasto es la de sujetarse a las normas presupuestales tanto constitucionales como legales, lo que de suyo no implica desmedro a los derechos de los trabajadores. Lo que no es óbice para que, dentro del marco legal y presupuestal, la administración deje de obrar en las diferentes etapas con eficiencia y prontitud, particularmente tratándose del reconocimiento y pago de créditos laborales. A este respecto una interpretación conforme a la Constitución permite discernir del texto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo una pauta obligatoria de conducta para la administración deudora según la cual las apropiaciones destinadas al cumplimiento de condenas laborales deben ejecutarse más rápidamente que el resto y siempre han de tener carácter prioritario.

12. La Corte Constitucional, de otra parte, ha otorgado al trabajo la importancia que tiene en el ordenamiento constitucional. Si bien en su sentencia C-546 de 1992 declaró la constitucionalidad de principio de inembargabilidad del presupuesto, dejó a salvo la posibilidad de embargar sus fondos "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, sólo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación". No cabe duda de que la especial consideración que reclama el trabajo se encuentra debidamente atendida en la



excepción a que se ha hecho mención, la que no podría ser extendida hasta el punto de tener que omitirse de manera integral el proceso presupuestal. Además de las razones expuestas, se opone a ello la declaratoria de asequibilidad del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 pronunciada en la referida sentencia a cuyo tenor " (...) la forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones concordantes". En todo caso, en la misma sentencia, luego de excluir los créditos laborales del principio de inembargabilidad del presupuesto, se advirtió que en esta hipótesis excepcional éste sería "embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)

#### INDEXACION.

Si el retardo va más allá del plazo razonable, la sentencia de tutela puede ordenar la expedición de la resolución con el reconocimiento y/o liquidación de la prestación, y, además, determinar que la liquidación conlleve el reconocimiento de la indexación porque el retardo irrazonable implica desidia y abuso de la administración en detrimento del ingreso real, es atentatorio de un orden social y justo y porque al señalar el inciso segundo del artículo 53 de la C.P. que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" no se está refiriendo solamente a la pensión como pensión, sino a la pensión como relación valor-trabajo, y, entonces, pago oportuno y reajuste son predicables a las remuneraciones debidas al finalizar la relación laboral, esto es coherente con la interpretación dada al artículo 12 del Convenio 95 de la OIT en el caso de los sindicatos Portugueses (relacionado anteriormente en esta sentencia) donde se dice que uno de los aspectos de protección al salario es el de tomar medidas adecuadas para reparar los perjuicios ocasionados por la demora en el pago(...)

#### 4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todo el fundamento jurídico anteriormente expuesto, y poniéndolo en contexto este caso específico que hoy nos ocupa resolver queda claro una total desidia y abuso del administrador al permitir el retardo injustificado que en todo aspecto atenta contra la caracterización del Estado Colombiano (Art. 1º C.P.), viola el principio de que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado (art. 2º C.P.), y uno de tales deberes es pagar las obligaciones laborales para lo cual

las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones (art. 209 C.P.) porque los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad (art. 123 C.P.), de lo cual se infiere que la administración no es un fin en sí misma sino un medio para garantizar la efectividad de los derechos.

A si como puntualiza la Honorable Corte en la sentencia arriba anotada "La negligencia, las fallas, la ineptitud, la ineficacia no son argumentos válidos para disculpar un retardo en el decreto y liquidación de una prestación social.

A si las cosas se entraran a tipificas las presuntas conductas en las cuales incurrieron los Gerentes de la E.S.E Centro de Guaranda.

A si las cosas esta conducta omisiva por parte de los funcionarios de la administración de acuerdo con la Constitución Política de Colombia Artículos 6° y 123, los servidores públicos están cobijados por un régimen que establecen un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio. Se ha consignado el marco normativo en el que se establecen deberes, derechos, en el Código Disciplinario Único, Ley 734.

La Constitución Política, la Ley 1474 de 2011(Estatuto Anticorrupción), <u>La Ley 734 de 2002</u> (Código Disciplinario Único), el Decreto 1421 de 1993 y demás normas concordantes, señalan el régimen de derechos, deberes, Responsabilidades, prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

Ley 734 de 2002, Artículo, 27 acción u omisión, articulo 34. Deberes N°1, 2, 4, 5, 7.

Artículo 192 del C.P.A.C.A.

HALLAZGO: N°1

Connotación: Disciplinaria

**Condición:** El no cumplimiento de los deberes de los Gerentes en el pago oportuno de las obligaciones laborales para lo cual las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones (art. 209 C.P.) porque los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad (art. 123 C.P.),

Criterio: Ley 1474 de 2011(Estatuto Anticorrupción), <u>La Ley 734 de 2002</u> (Código Disciplinario Único), el Decreto 1421 de 1993 y demás normas concordantes, señalan el régimen de derechos, deberes, Responsabilidades, prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos, Ley 734 de 2002, Artículo, 27 acción u omisión, articulo 34...



Causa: incumplimiento a sus deberes, responsabilidades dentro del buen desempeño de sus funciones que vulneran el ordenamiento superior y legal vigente.

Efecto: perjuicios Administrativos ocasionados por la demora en el pago

### REPUESTA DE LA ENTIDAD E.S.E CENTOR DE SALUD GUARANDA FUNDAMENTOS FACTICOS- JURÍDICOS DE CONCLUSIÓN:

Es ciertos que en las administraciones pasadas a la mía se puede evidenciar las faltas de gestión toda vez que para esa misma fecha fue donde se le cauda el detrimento patrimonial a la empresa de igual forma es cuando inicia el desorden administrativo con sueldos, con seguridad social, prestaciones sociales, para fiscales, pagos a veedores. Motivo por el cual la Dra. JACKELIN FAJARDO MARTINEZ, oficina de auditoria le ratifico, la crisis económica y financiera por la que se encuentra la empresa desde esas fechas, esto debido, a la mala administración y programación de pagos no teniendo en cuenta que la empresa tiene múltiples embargos ejecutivos laborales, administrativos que se llevaban el 30% de los recursos, siendo este un motivo para manejar un flujo de caja de acuerdo a la necesidad del servicio apropiado un presupuesto sin el ingreso disponible generando un déficit fiscal acumulativo en esas vigencias. Y a muy pesar de todo esto en lo poco que llevo representado legalmente la empresa puedo dar fe de mi gestión en la búsqueda de recursos para pagar primero los sueldos a los trabajadores de igual los míos por considerarme un trabajador más, es la segunda vez en el corto tiempo y demostrado que si se puede conseguí los recursos para ponerme al día con los pagos de la seguridad social y las dos veces no he podido por que el Juez Promiscuo de Majagual Sucre ordena embargar los recursos 100% de la cuenta maestra N°592601892 del Banco de Bogotá, de igual manera fue embargada la cuenta N°592611784 denominada Aportes Patronales donde llegan los recursos por parte del Ministerio de la Protección Social para el pago de los mismos, contando con tan mala suerte que el juez nuevamente ratifica la medida de otro embargo con el oficio N°0703 de fecha 12 de julio de 2017 el cual anexo como prueba de mi gestión lo mismos que los recursos destinados por primera vez, un pago recibido por la Gobernación de Sucre por valor de \$187.507.429 donde de igual forma el mismo juez ordena una medida cautelar del 100% por valor de \$127.178.360. medida ordenada por el oficio que anexo también para que se tenga en cuenta como prueba de mi gestión. Con lo que tiene que ver con sueldos de los trabajadores no he podido pagar más desde el mes de abril de este mismo año por los embargos de ellos mismo interrumpiendo mis ganas de salir adelante con la empresa. Logros que puedo conseguir, con el pago de la seguridad social, la administración actual en cabeza de mi representación estaríamos liberando recursos de la planta de personal con relación a que se encuentra diez trabajadores pre pensionable, logrando un equilibrio en el flujo de recursos del



presupuesto y poder cumplir con obligaciones para el cumplimiento del objeto social de la E.S.E Centro de Salud Guaranda (Sucre).en este orden de ideas la administración está gestionando con la Alcaldía Municipal, el Estado y la Gobernación de Sucre, recursos para el saneamiento de pasivos, implementado un plan de saneamiento fiscal y financiero y a si mantener el principio de equilibrio presupuestal.

Lo anterior poderosamente deviene del hecho, de que, si bien es cierto que pareciera, frente al proceder de mi parte, conforme a las situaciones fortuitas y de fuerza mayor que se dieron frente a unos manejos administrativos irregulares, conocidos por usted, inmediatamente anteriores a la investigación que adelanta su despacho.

Debe entenderse señores auditores ante todo la buena fe y las ganas que tengo para sacar esta empresa adelante y las diferentes quejosas que se patentizan y se expuso en el correspondiente escrito de solicitud para lo cual le pido respetuosamente que tenga en cuenta los soportes anexo en medio físico y magnético los cuales le pueden dar fe de mi interés con el pan de mejoramiento de aquí que su despacho, frente al presente informe, debe ser, tal como lo pedimos muy cuidadoso en el reparo que se solicita, atendiendo los lineamientos ante todo del debido proceso, en lo que tiene que ver en el apartamiento y sección de las formas de las leyes presuntamente vulneradas en aplicación de nuestra buena fe de la verdadera realidad de los hechos y el principio de equidad y justicia.

Son todas estas señoras de auditoria las razones por las cuales llegamos ante usted a efecto de solicitarle, en atención a estos descargos, se me tenga en cuenta la connotación disciplinaria puesto que he tenido y tengo la voluntad administrativa para subsanar las dificultades de la empresa.

# CONSIDERACIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Teniendo en cuenta lo alegado y pruebas aportadas por el actual Gerente de la E.S.E Centro de Salud de Guaranda y en presunción de su buena fe frente a cada una de las actuaciones adelantadas, se excluye de la connotación disciplinaria, pero se solicita que suscriba Plan de Mejoramiento para tener un control y seguimiento de esta conducta que se hace necesario subsanar.

En cuanto a la responsabilidad de los gerentes anteriores se mantiene la connotación Disciplinaria ya que en los descargos aportados no se desvirtúa la responsabilidad por la mala gestión Administrativa que en su momento origino un desequilibrio administrativo.

#### 5. CUADRO DE TIPIFICACION DE HALLAZGO

Tipo De Hallazgo	Cantidad	Observación	Valor(Pesos)	
				15



1.Disciplinaria (pag 13)

Por lo anterior, se remite al despacho del Subcontralor Informe Final para que proceda de conformidad con la Resolución 407 de 2012, modificada por la Resolución N°009 de 2014.

JACKELIN FAJARDO MARTINEZ

Auditor CGDS